

simo por medio del automóvil y el hurto de automóviles, ya para desfigurarlo y venderlo ya con la intención menos grave de darse un paseo.

A esta sintética enumeración de hechos automovilísticos sigue una exposición de la legislación penal automovilística de Suecia, Suiza, Inglaterra, Alemania, Noruega, Italia, Dinamarca, Francia, Bélgica, Estados Unidos y los Códigos penales de Cuba y Méjico.

Objeto de un capítulo de alto interés es el señalamiento de los caracteres de la nueva ley que se propone proteger al peatón o viandante contra la conducta peligrosa del conductor, amparar la seguridad de conductores y ocupantes de vehículos y proteger los intereses patrimoniales del propietario de automóvil contra el llamado hurto de uso, marcando la verdadera naturaleza de los delitos definidos en la ley, como delitos de peligro en su mayoría, o sea, que no causan un daño directo y efectivo a bienes o intereses jurídicos, pero crean para ellos una situación de peligro por lo que se consume en cuanto el agente realiza los hechos que los integran, aun cuando no se origine daño alguno. Termina este capítulo señalando la necesidad de educar a los viandantes, e incluso sancionar su temeridad y la de completar la ley con un procedimiento rápido que permita el pronto castigo de los infractores, para que esta celeridad de la justicia intimide a los temerarios, a los negligentes y a los inmunes y egoístas.

A continuación inserta el texto de la nueva ley, y artículo por artículo menciona los problemas que ha suscitado cada figura delictiva en el extranjero, para venir a hacer una exégesis completa y acabada de los problemas que encierra, las fórmulas adoptadas por la legislación española.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la delincuencia automovilística está recogida en forma completa y de modo que la singularidad de las causas resalta, se convierten en el resumen que hace el profesor Cuello Calón en un campo de doctrina.

Por último, la responsabilidad civil proveniente de los delitos originados por accidente de automóvil, tema importantísimo y de extraordinario debate en todo tiempo, pero singularmente en la actualidad, se recoge también de modo completo y exhaustivo.

Felicitemos al profesor Cuello por su nueva producción, que es la primera de las prendas con que nos obsequia la lozanía de su espíritu, apenas jublado, por edad, del ejercicio de la Cátedra.

F. C.

ENGISCH, Karl: "Euthanasie und Vernichtung lebensunwerten Lebens in strafrechtlicher Beleuchtung". (Eutanasia y destrucción de las vidas indignas de ser vividas en su enfoque penal.)—Kreuz-Verlag, Stuttgart; 40 páginas.

El profesor Dr. Karl Engisch nos presenta en este interesante opúsculo las diferentes cuestiones que han nacido o que pueden nacer de uno de los problemas más candentes de los tiempos modernos: el de la eutanasia,

pero estudiadas únicamente desde el punto de vista del Derecho penal, abstracción hecha de sus referencias morales y religiosas.

Además, el ilustre profesor precisa todavía más su campo de investigación, pues nos aclara que estos problemas serán estudiados desde el punto de vista del Derecho penal alemán tradicional y que no se tendrán en cuenta los criterios penales de otros países, y que aun la misma ley número 10 del Comité Aliado de Control, que trata de los crímenes contra la Humanidad, será estudiada sólo de un modo accesorio.

Así, partiendo del antiguo dicho jurídico: "Bene judicat, qui bene distinguit", procura aclarar primeramente los diferentes significados que comprende la palabra "eutanasia", y para esto forma cuatro clases de medidas diferentes.

En la primera, y bajo el nombre de "eutanasia pura", entran todas aquellas medidas que tienen por objeto el aminorar los dolores de los enfermos, sin que tengan ningún efecto que acorte sus vidas.

En la segunda, algo más complicada desde el punto de vista jurídico, entran aquellas medidas para aminorar los dolores y a las que va unida inexorablemente una reducción de la vida del paciente, aunque este efecto no se desee voluntariamente y sea sólo una consecuencia accesorio de tales medidas.

Al hablar de las medidas comprendidas en el tercer grupo, cambia completamente el enfoque jurídico, pues ya no se trata de medidas que llevan aparejadas la reducción de la vida como consecuencia accesorio, sino que se trata de medidas que producen voluntariamente la muerte como medio para evitar sus sufrimientos al paciente. Aquí la "eutanasia" se convierte en "golpe de gracia".

De todas formas, los supuestos para este grupo son: la existencia de un sujeto que sufre y que el motivo de la eutanasia es la compasión.

Dentro de esta clase de medidas estudia el autor otros dos subgrupos: en el primero trata de aquella clase de reducción de la vida basada en la pasividad, es decir, en no efectuar algo que puede prolongarla, y en el segundo, mucho más importante jurídicamente, de aquellos otros casos de ayuda activa de la muerte de un enfermo incurable que desea dicha muerte.

Aquí aparece el problema de la determinación de si este acto es un acto criminal o solamente una complicidad en un suicidio, cuestión que el autor va analizando y resolviendo según las posibles formas en que dichos actos puedan manifestarse.

Por último, dentro de la clase cuarta vienen agrupadas aquellas medidas cuyo objeto es el de acortar la vida, por motivos de piedad, de aquellos enfermos que no desean la muerte y también aquellas otras que acortan sus vidas por motivo de piedad, pero no de piedad por el enfermo, sino por otros sujetos extraños, como, por ejemplo, en el caso de que los parientes no puedan resistir más el ver sufrir a un ser querido o en el caso de que en un hospital abarrotado y sin medio de ser aislado, los gritos y padecimientos de un paciente desahuciado sean perjudiciales para los otros enfermos.

Ahora bien; desde el momento en que la piedad hacia el enfermo mis-

mo ya no es el motivo para la reducción de la vida, nos encontramos en terreno completamente diferente y muy cerca ya de los "motivos sociales", que el autor dice que ni puede ni quiere llamar ya "eutanasia" y para eso utiliza la denominación de "destrucción de las vidas indignas de ser vividas".

En este caso ya no son motivos de piedad las causas de esta reducción de la vida, sino ideas sociales y políticas.

Pero para determinar la significación jurídica de estas ideas lo primero que hace el autor es estudiar su evolución desde sus primeras manifestaciones en Platón y Séneca hasta llegar al Derecho penal alemán, cuya evolución especial vuelve a estudiar de nuevo.

Así pasa revista al antiguo concepto de eliminación de los monstruos nacidos sin forma humana por creerse no pertenecían al género humano, la evolución de este concepto y su plasmación en el Derecho penal alemán clásico en el que se penaba su muerte igual que la de cualquier otro ser humano. Esta tendencia penal se quebró con la disposición del régimen nacionalsocialista de octubre de 1939, por la que se autorizaba a los médicos a eliminar a todos aquellos enfermos mentales incurables para los que, según opinión médica, la muerte fuese una liberación.

A continuación estudia el ilustre profesor Engisch los orígenes de esta disposición y los encuentra en la opinión pública, que al romper o aflojar sus ataduras cristianas y basarse sólo en principios materialistas, considera esta clase de muerte como una liberación del paciente.

Esta opinión no sólo la ha mantenido el pueblo alemán, como lo probó la encuesta del año 1920 efectuada por Meltzer y que dió un 73 por 100 de respuestas afirmativas, sino que ha sido mantenida por autores como Binding, aunque también es verdad que originó una gran oposición y crítica por parte de otros muchos tratadistas.

Este interesante trabajo concluye con la opinión de su autor de que la muerte voluntaria de un ser basada en las razones que sean siempre debe ser penada, y que aun en el caso de un monstruo o de un deficiente mental de tal categoría que se pueda hablar de un "espiritualmente muerto" siempre existe algo de humano en todo lo engendrado por el hombre, y que, por lo tanto, no se le pueden aplicar medidas solamente indicadas para los animales, como es el caso de la muerte por compasión.

Tampoco admite el caso de la muerte por razones sociales, pues el hombre no es un bien económico que pueda estar a merced de la coyuntura económica, y mantiene que aunque ésta sea adversa, el Estado tiene la obligación de cuidar de esas "existencias-lastre" y de no eliminarlas.

Sus últimas palabras son para afirmar y repetir que la justicia no deberá capitular nunca ante la razón de Estado, ante el egoísmo estatal, pues no es el Derecho, sino el Estado el que tiene límites.

FERRER SAMA, Antonio: "Comentarios al Código penal". Tomo III, 1.^a edición.—Murcia. Sucesores de Nogués, 1948; 458 páginas.

El profesor Ferrer Sama acaba de publicar el tercer volumen de sus *Comentarios*—ya tienen noticia nuestros lectores de los dos volúmenes anteriores—, que está dedicado a los títulos I al IV del libro 2.^o del Código penal, ajustándose a la clasificación seguida por el mencionado cuerpo legal en los primeros títulos del indicado libro, que sigue el criterio tradicional, a partir del texto de 1948, que divide los atentados contra el Estado, atendiendo al alcance de los mismos, según que perturben o pongan en peligro su vida interna o bien lleguen a constituir una alteración de las normales y pacíficas relaciones con otros Estados, o sea, delitos contra la seguridad exterior del Estado, y delitos contra la seguridad interior del Estado, vistos a través de unas nociones generales, indicaciones históricas y directrices que los delitos contra el Estado y los llamados delitos políticos cuyas dos especies de delincuencia tienen de común el estar dirigidos contra la entidad estatal, y por ello el ilustrado comentarista y profundo conocedor de todas las disciplinas penales y ciencias afines, antes de gloriar el concepto de la seguridad exterior e interior del cuerpo social, concreta la naturaleza de todas las variedades delictivas, en asunto de tanta complejidad y cuyo fundamento filosófico reside en la justa y necesaria defensa del Estado. No incumbe al penalista la demostración de la personalidad del Estado; basta su sola existencia como unidad jurídicamente organizada, para poner de manifiesto la fundamentación represiva de aquellas conductas que atenten contra tal organismo. Siguiendo las inspiraciones de Manzini, el autor de la importante obra que estudiamos, asevera que "la naturaleza jurídica de estos delitos contra el Estado viene caracterizada por el criterio de defensa, estimada como necesaria, de los intereses fundamentales del Estado, siendo objeto genérico de la tutela penal relativa a los mismos, aquellos intereses concernientes a la incolumidad, la autonomía y la independencia. Pero junto a tales intereses, que son los que propiamente se refieren a la seguridad del Estado, la ley tutela también otros que no afectan en sentido propio a la seguridad del mismo, sino a su decoro e incluso a verdaderos intereses del individuo, encuadrando las correspondientes figuras típicas bajo una rúbrica que no responde a la índole de dichas modalidades de delito, puesto que con ellas ni se lesiona ni se pone en peligro la seguridad del Estado".

Después de un interesante y documentado estudio histórico, expone el autor la clasificación de los delitos contra el Estado, siguiendo el Código nuestro, la distinción del tipo francés, entre aquellos que lesionan o ponen en peligro la seguridad exterior del Estado, y aquellos otros cuyas derivaciones afectan solamente a su sistema constitucional o al orden público establecido dentro del mismo.

En el título I se comentan los delitos contra la Patria, contra la unidad de la misma, contra la dignidad nacional y contra la independencia del Estado, bienes jurídicos éstos que se vulneran con las infracciones previstas y penadas en los artículos 120, 121 (apartados 1, 2 y 3),